

Secreto profesional y Defensoría

Como primera cuestión es preciso resaltar que el deber del secreto alcanza al abogado de la Defensoría Penal Pública en los mismos términos que al abogado particular. En efecto, tomando en cuenta —como se expondrá más adelante— se está frente a un interés que *trasciende* la relación cliente-defensor no resulta de especial relevancia cuál es el carácter de quien asuma la defensa. Lo fundamental es que el defensor público esté proporcionando defensa a quien se le imputa la comisión de un crimen, simple delito o falta que sea competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, y que carece de abogado — Art. 2 de la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública—. Pues bien, una vez que el defensor público comienza a desarrollar tales funciones debe asumir las obligaciones de todo abogado, tal como se dispone en el Art. 40 de la Ley 19.718. En efecto, tal disposición señala expresamente que deben cumplir los deberes y asumir las responsabilidades que son propias del ejercicio de la profesión de abogado. En consecuencia y conforme a lo anterior, debe también dar estricto cumplimiento a lo que es el deber del secreto profesional.

Establecido pues, que el defensor público debe someterse al mismo régimen que le compete a todo abogado, corresponde fijar cuáles son tales funciones y de qué forma éstas se relacionan con lo que es el deber del secreto profesional. Pues bien, conforme a lo que dispone el Art. 520 del Código Orgánico de Tribunales son abogados las personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes. Por su parte, los Art. 7 y 8 del Código Procesal Penal regulan en qué momento el imputado puede recibir la defensa de un letrado. Ello acontece desde las primeras actuaciones del procedimiento hasta la completa ejecución de la sentencia. En consecuencia, y considerando lo que dispone el Art. 1 del Código de ética del Colegio de abogados de Chile el defensor debe, durante todo aquel período, amparar con estricto apego a las normas jurídicas y morales los derechos de su cliente, es decir, debe velar porque se resguarden todos sus intereses,

garantías y derechos. En definitiva, es durante toda esa etapa que el abogado defensor debe cumplir con su deber y con su derecho de guardar el secreto profesional.

Hay que entender además, que este deber y derecho se encuentra comprendido dentro del derecho a la defensa jurídica, que tiene consagración constitucional como se aprecia en el Art. 19 N° 3¹. Es decir, cualquier intromisión en la esfera de lo que es el sigilo profesional es constitutiva de afectación o perturbación a su actividad². Es más, el resguardo a este derecho también encuentra respaldo en los instrumentos internacionales, como se desprende del Art. 8. 2 d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 14. 2 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En relación con lo expuesto precedentemente, y con el objeto de que efectivamente el defensor público brinde una defensa penal de calidad, es que se han establecido ciertos estándares básicos para dicho ejercicio —Resolución Exenta N° 396 del Ministerio de Justicia (publicada el 17 de abril de 2003)—. Es del caso pues, que dentro de estos estándares se puede fijar y valorar lo que es el deber de secreto profesional. En efecto, tanto de los estándares de la defensa como de la dignidad del imputado se desprende la obligación del defensor público de resguardar cabalmente los intereses del imputado, debiendo proporcionar una asesoría técnico-jurídico penal adecuada, lo que comprende, claro está, el guardar el secreto profesional.

Habiéndose fijado el marco general de actuación del abogado defensor y dónde se comprende el deber de secreto, corresponde a continuación indicar el basamento jurídico sobre el cual habrá que valorar el resguardo a tales deberes, es decir, cuál es su alcance y cuándo cesa. Para lograr lo anterior, es preciso indicar previamente qué se entiende por tal y cuáles son las normas jurídicas que regulan el secreto profesional en nuestro sistema jurídico.

¹ Al respecto, *vid.* la declaración pública del Colegio de Abogados de Chile “Ética y secreto profesional”, en: *Gaceta Jurídica*, N° 191, p. 214-215.

² Incluso, del Art. 19 N° 7 f) de la Constitución también se desprende el derecho que tiene el abogado de no revelar determinada información que se le haya proporcionado en razón de su profesión.

Esencialmente, y de acuerdo a lo que dispone el Art. 10 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile —los diversos colegios del país mantienen una norma similar—, guardar el secreto profesional, “constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en los absoluto, aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le hagan confidencias, si supiese que podría ser obligado a revelarlas. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación, y con toda independencia de criterio, negarse o contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello”.

En cuanto a su alcance, conforme al Art. 11 del mismo Código, el deber comprende las confidencias hechas por terceros al abogado, en razón de su ministerio, y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre también las confidencias de los colegas. Se indica además, que el abogado, sin consentimiento previo del confidente, no puede aceptar ningún asunto relativo a un secreto que se le confió por motivo de su profesión, ni utilizarlo en su propio beneficio.

Por último, el Art. 12 del mismo Código de Ética se hace cargo del momento en que es posible revelar al abogado de su deber del secreto profesional: cuando es acusado por su cliente u otro abogado, siendo el contenido del secreto necesario para su defensa. El otro supuesto se refiere a aquel caso en el que el cliente le manifiesta la intención de cometer un delito. Aquí el letrado debe prevenir la comisión del ilícito penal o proteger a quienes están en peligro.

Habiéndose señalado de manera sucinta qué se entiende por el secreto profesional, corresponde a continuación precisar por qué resulta relevante y cuál es la necesidad de su instauración. A continuación se indicarán las normas penales y procesales que atienden la hipótesis de revelación indebida del secreto profesional.

Fundamentalmente el secreto profesional, en los que respecta al ejercicio de la actividad letrada, pretende brindar, por un lado, al cliente la necesaria garantía de que se mantendrá en reserva absoluta lo que informará al profesional, y por otra parte, el abogado podrá asumir con toda libertad la asesoría o defensa del sujeto al conocer toda

la información necesaria que permita lo anterior. Una defensa eficaz sólo es posible en la medida que el letrado conozca a cabalidad los hechos y las circunstancias. Pero, para alcanzar aquello, resulta esencial, reiteramos, que quien recurra al letrado pueda confiar de que lo que revele no será luego difundido, lo que a su vez genera para el abogado un deber de fidelidad. En definitiva, el secreto profesional comprende todos aquellos antecedentes que se le han confiado a él en su calidad de tal, no sólo los que expresamente se les ha comunicado, sino también los que el profesional ha percibido en su relación con el cliente.

Pues bien, ¿qué sucedería si el abogado revela la información que puede comprenderse dentro del secreto? En este caso hay que tener en consideración determinadas normas del Código Penal. Es así, que al respecto es posible recurrir al Art. 231 y 247, en particular el inciso 2º. Dado que ambos supuestos incluyen como conducta típica la revelación de secretos, se debe precisar qué supuestos habrá que tener en consideración para determinar la aplicación de una u otra. Pues bien, el Art. 247 inciso 2º se refiere a la violación del secreto profesional, siendo el sujeto activo un profesional poseedor de un título, es decir, alguien que ha recibido una capacitación reconocida por la autoridad, es lo que se conoce tradicionalmente como profesión liberal. Debe tratarse pues, de profesionales que por ejercer su actividad se les ha confiado ciertos secretos. Dado que la abogacía es una profesión liberal pareciera que también se le aplica el Art. 247 inciso 2º, sin embargo, dado que el Art. 231 se refiere expresamente al abogado como sujeto activo, se le aplica esta última disposición si maliciosamente el descubrimiento del secreto perjudica a su cliente. Si no es así, esto es, la revelación de secretos que se le ha confiado al abogado no perjudica al cliente, se configura el Art. 247 inciso 2º.

Sin perjuicio de lo recién expuesto, también es preciso referirse a las normas del encubrimiento, pues en este caso se establecería un límite a la actuación del abogado. En efecto, el Art. 17 N° 2 del Código Penal se refiere al caso en que se oculta o se destruye el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para *impedir* su descubrimiento. Pues bien, si el abogado recibe información de su cliente y realiza algunos de los actos recién descritos, se estaría frente a la conducta típica recién descrita. Por tanto, tales actuaciones, en principio, no estarían cubiertas por el secreto profesional. Empero, nuestro ordenamiento contempla una eximente para el abogado, que resulta por

decir lo menos llamativa, y es que, conforme al Art. 269 bis del Código Penal en su inciso final, si el abogado destruye, oculta o inutiliza cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito *con posterioridad* su descubrimiento no se le impone pena alguna. Lo anterior por la expresa referencia que el Art. 269 bis inciso final hace del Art. 303 del Código Procesal Penal. En definitiva, si el abogado, después de descubierto el delito destruye piezas probatorias necesarias para su esclarecimiento, no se le castiga penalmente, salvo, que se le releve de su deber de guardar el secreto.